



Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-001-2011-00237-00
Demandante/Accionante	TOMAS ROGELIO TABORDA
Demandado/Accionado	MUNICIPIO DE MAHATES

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el dieciocho (18) de mayo de 2017 por medio del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de mayo de 2017, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA y 110 del Código de General del Proceso.

INICIA TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

VENCE TRASLADO: PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaria
JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
Secretaria

Centro Avenida Daniel Lemaître, Calle 32 No.10-129 Antiguo Edificio Telecartagena Tecer Piso
E-Mail: admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6649637

1

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E S D.

Ref.:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TOMAS ROGELIO TABORDA

Demandado: MUNICIPIO DE MAHATES

Rad: 2011-237

RECIBIDO
MAY 2017
F. 11. 2017

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al final del pie de mi correspondiente firma, de forma muy respetuosa me dirijo a usted actuando en calidad de apoderada judicial del señor **TOMAS ROGELIO TABORDA**, también mayor de edad y estando dentro del término legal para interponer ante este Despacho recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad en lo establecido en los artículos 318 al 20 del CGP; y damas normas concordarles y pertinentes para el caso en estudio, contra la providencia de fecha 11 de Mayo de 2017, comedidamente me dirijo a ese Despacho, a fin de que se sirva revocar la providencia impugnada, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustento el recurso:

En fecha 7 del mes de abril de 2017, presente ante su despacho solicitud de medidas previas, en contras del Municipio de Mahates Bolívar, fundamentado mi petición en el bloque de constitucionalidad, establecido en la céntrica No. 1154 de 2008, proferida por Nuestra Corte Constitucional, la cual, en forma clara y precisa, determino, lo siguiente.

"Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.*

propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4^a-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

A demás de justificar, dicha solicitud en la sentencia No. 1154 de 2008, en concordancia con la sentencia, C-354 de 1994, como se puede observar claramente en el escrito a que hago mención la a fundamentación del porque es procedente que este despacho decreta dicha medida , expuse lo siguiente " FUNDAMENTO JURIDICO, Que por vía de excepción caben frete al principio de inembargabilidad, como excepción a la regla de inembargabilidad , para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consiste en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la media cautelar, en estas palabras se debe explicar porque para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable"

Acto seguido, en forma clara se anotó en dicho escrito, que por línea jurisprudenciales y con el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, se estableció tres excepciones, a saber, y en negrilla se resaltó la siguiente"

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

¿EL PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL RESPETO DE LOS DRECHOS RECONOCIDOS EN DICHA PROVIDENCIA?!

Apesara, de la justificación con que se pitió por las suscrita la medida de embargo sobre la cuenta corriente del Municipio de Mahates Bolívar, el despacho a su digno cargo, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017, resuelve el despacho la solicitud de medidas cautelares presentadas de la siguiente forma:

1. Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Afirma el despacho que en el sub examine, no nos encontramos en las excepciones contempladas en el Artículo 594 del CGP, como quiera que las medidas solicitadas no recaen sobre ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, ni obligaciones derivadas de contratos ni de obligaciones laborales relacionadas con la ejecución de obras.

Razones jurisprudenciales en que fundamento la solicitud de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2017, proferido por este despacho a su digno cargo.

Si bien es cierto, que con la expedición del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contención administrativo, se dejaron muchos vacíos, los cuales se debemos recurrir al CGP, y al bloque de constitucionalidad.

De otra parte la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, en el instructivo de fecha noviembre de 2014, en forma clara establece como vía de excepción para que se pueda decretar el embargo de las rentas de los entes Municipales de 4,5 y 6 b categoría lo siguiente

¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4^a-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

la medida cautelar. En otras palabras, se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber.

ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁶

Ver página 15 de 25.

como se puede observar, la obligación, que hoy dio origen a este proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Mahates Bolívar, proviene de una Sentencia proferida por este despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada,, y como tal por ser clara, expresa y legalmente exigible, presta mérito ejecutivo a la luz de nuestro ordenamiento procesal civil-administrativo, dicha sentencia surtido todo el procedimiento de rigor establecido en el CGP y en el Nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dado que transcurrieron los 18 días dados en el antiguo código administrativo, para que la Administración Municipal de Mahates Bolívar, cumpliera con la obligación de pagar dicha suma de dinero, además el despacho le notificó el auto admisorio de la demanda, dándole la segunda oportunidad de ley para que cumpliera con la obligación de pagar, mas lo hizo, estando las cosas así, es procedente que el despacho a su digno cargo, proceda a darle cumplimiento al Pronunciamiento jurisprudencial, con referencia al embargo por vía de excepciones por tratarse de una sentencia judicial, por lo siguiente.

Por diversas razones el legislador ha limitado la embargabilidad de los bienes del Estado. Se dijo antes que el principio de inembargabilidad de tales bienes es regla general; pero como cualquiera otra, ésta ofrece excepciones. Para el desarrollo de este ítem se toman como referentes, de una parte, la normatividad constitucional y la legislación pertinente sobre el tema; y de otra, algunos pronunciamientos jurisprudenciales, en virtud de los cuales se

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a.No.4^a-70 oficina segundo piso Apartamento No.01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

observa el criterio de ambos organismos y –consecuentemente– se establecen fundamentos

Excepciones a la inembargabilidad. Embargo de bienes de la Nación. Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada, es evidente que, respecto de entidades públicas del orden nacional, en principio sus bienes son inembargables por determinación legal, pero dicha condición no es irrestricta, y bajo este criterio debe asumirse la legítima posibilidad de embargar bienes a través del trámite ante la jurisdicción contencioso-administrativa

Jurisprudencia sobre excepciones a la inembargabilidad. Se puede afirmar que pese a las normas legales que consagran como inembargables los bienes o dineros públicos, el criterio no es absoluto y, por el contrario, admite excepciones; al efecto se argumenta, entre otras razones, que dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes consagrados de modo expreso en la Carta Política y a los cuales ésta ha querido darles plena efectividad, tales como el derecho del acreedor a acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Pues bien, con el propósito de ratificar lo dicho sobre excepciones a la inembargabilidad, se reseñan a continuación algunas Sentencias y Comunicados provenientes de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de otros organismos idóneos, destacando en cada caso los aspectos pertinentes. No sobra indicar que la jurisprudencia y demás textos reseñados se adoptaron como referentes atendiendo a criterios como los siguientes: en el caso de la Corte Constitucional, puesto que el alto organismo estudió la

Pronunciamientos de la Corte Constitucional. a) Sentencia T-262 del 28 de mayo 1997 41: En esta oportunidad la Corte optó por apartarse del carácter absoluto de la inembargabilidad, señalando que no es posible aplicar ésta en eventos para garantizar el pago de acreencias laborales, ya que de hacerlo se estaría violando el artículo 25 superior que consagra la especial protección al trabajo como derecho fundamental. Por tanto, los jueces encargados de hacer efectivo tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la aplicación de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. Si bien es cierto que lo expuesto alude directamente a la

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

justicia laboral, no deja de ser significativo como referente sobre la embargabilidad de bienes estatales. Por otra parte, dice la propia Corte, se observa aquí el problema de la existencia de una norma legal que limita la efectividad de un derecho fundamental, condición que siempre habrá de resolverse en favor de dicha efectividad, puesto que "... La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado". Lo cierto es que la inembargabilidad del presupuesto tiene como fundamento la protección del bien público y del interés general; aun así, resulta clara la imposibilidad de que la norma sobre prevalencia del interés general pueda interpretarse de modo tal que haciéndolo llegaren a violarse los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio del interés de todos. A juicio de la Corte, el reconocimiento de esa imposibilidad es "uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo ... el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo".

Sentencia C-354 de agosto 4 de 1997 42: Al ocuparse de la constitucionalidad del artículo 19 Decreto 111, por el cual se incorporó materialmente el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, el alto organismo se pronunció entonces sobre la inembargabilidad de bienes y recursos de la Nación señalando expresamente que pese a la regla general de inembargabilidad, aplican excepciones si se trata de sentencias judiciales, por una parte a efectos de garantizar la seguridad jurídica, por la otra en orden al respeto y acatamiento de derechos reconocidos a las personas en tales fallos. Desde esta perspectiva, la posición de la Corte se manifiesta del siguiente modo: a) los créditos a cargo del Estado, derivados de sentencias o que consten en otros títulos legalmente válidos, deben pagarse mediante el procedimiento que indica la norma acusada; b) transcurridos 18 meses después de su exigibilidad y no estando satisfechos, puede adelantarse proceso ejecutivo ante la respectiva jurisdicción, con eventual embargo de recursos del presupuesto –tanto los destinados al pago de sentencias o conciliaciones– y de bienes de las entidades y órganos respectivos.

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.*

Este planteamiento fue posteriormente retomado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, fallo del 3 de agosto de 2000 –más adelante reseñado–. Con base en él la Sala planteó la imposibilidad de negar las medidas de embargo y secuestro partiendo erróneamente de que no puede ejecutarse a la Nación; al efecto argumenta que el

En síntesis, pese a la regla general sobre inembargabilidad de las rentas y recursos estatales, no opera ésta cuando se trata de créditos laborales, pago derivado de sentencias y otras obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el EOP y en los artículos 176 y 177 del CCA o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso 57. Y tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables, aunque exceptuando esta previsión si se trata de eventos derivados de obligaciones laborales.

En un contexto general así caracterizado, la medida cautelar de embargo en eventos ante la jurisdicción contencioso-administrativa debe entenderse como una forma de respuesta jurídico-legal a la natural exigencia humana de seguridad; entiéndase, como la natural exigencia de saber a qué atenerse, de tener un cierto grado de certeza y estabilidad que genera confianza frente a una determinada situación, omitiendo sensaciones angustiantes de incertidumbre, intranquilidad y falta de protección 67. Deseable seguridad que también se manifiesta en el mundo jurídico, y de ahí que se aluda a la existencia de seguridad jurídica cuando los diversos factores involucrados en un evento permiten calcular razonablemente las consecuencias que en derecho pudieran darse en el futuro a partir de lo actual. Se trata, ni más ni menos, de una seguridad consistente en la garantía que debe ofrecer el ordenamiento jurídico en materia de protección de derechos y de la debida sanción para quienes los transgreden; seguridad directamente ligada a la existencia de normas jurídicas ciertas generadoras de derechos individuales no contrarios al interés general y fundadas en el respeto; normas a su vez creadas por un órgano competente sujeto a procedimientos reglados, de manera que los cambios sean razonables y

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a.No.4º-70 oficina segundo piso Apartamento No.01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

previsibles, aunque no sometidos a voluntades, favoritismos ni intereses individuales.

Desde la perspectiva propiamente jurisprudencial, no sobra destacar que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y las demás instancias pertinentes en este mismo ámbito, coinciden en señalar que es viable la medida cautelar de embargo sobre bienes estatales susceptibles del mismo, en tanto constituye una herramienta que, en sí misma, representa para el acreedor un mecanismo eficaz de acceso a la administración de justicia cuando hay incumplimiento de obligaciones por parte del Estado, tanto originadas en sentencias como en contratos y en títulos donde el acreedor es un particular que pretende defender legítimos intereses. **No obstante -a juicio de los autores- pareciera ser un tema no ampliamente desarrollado en los últimos años por las altas Cortes y menos aún por el legislador, que del mismo no se ocupó a fondo en la última codificación contencioso-administrativa ni en el Código General del Proceso.**

El tema de las medidas cautelares para embargo de bienes estatales en procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso-administrativa es un asunto de especial significación por cuanto involucra dos facetas de una realidad que opera en dos planos: uno corresponde a los dineros del Estado y la obligatoria preservación del patrimonio público, el otro representado en la obligación estatal de hacer efectivas las acreencias cuya titularidad recae en particulares, quienes a su vez tienen derecho legal y constitucional para reclamar el pago mediante acceso eficaz a la administración de justicia. Y aunque eventualmente pudiera afirmarse que la regulación sobre inembargabilidad es concreta y específica en virtud del respectivo principio considerado como regla general, debe también decirse que las excepciones al mismo son viables y tienen aplicación real siempre que estén dados los requisitos para este tipo de eventos;

En otras palabras, se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable. Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

i) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y**

En una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional.

Al revisar el expediente del presente proceso, observa la suscrita que el título base de recaudo que forzosamente se persigue en esta causa judicial deviene de una sentencia debidamente ejecutoriada, inclusive el proceso ya supero la etapa de sentencia (Seguir adelante la ejecución), proveniente de donde se condena al Municipio de Mahates- Bolívar al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de cancelar, por una parte de la Ley 1551 de 2012 que blinda a los municipios y distritos de las medidas del decreto de medidas cautelares, hasta el auto de seguir adelante la ejecución, en segunda medida, lo pretendido por el ejecutante, en este caso, prestaciones sociales gozan de especial protección y son una excepción al principio de inembargabilidad como se mencionó up supra en la cita jurisprudencia.

Ahora bien, vale la pena precisar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008, la cual, si bien es de anterior a la expedición del Código General del Proceso, resulta aplicable dada la connotación de las excepciones que la misma contemplada para que proceda el embargo.

Solicitud.

Se revoque en todos sus partes, la providencia de fecha 11 del mes de mayo de 2017, por medio de la cual este despacho denegó decretar las medidas previas, solicitada por la suscrita dentro del proceso en comento

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

y como consecuencia de lo anterior se ordene el embargo y como consecuencia de lo anterior se ordene el embargo de la cuenta corriente No. 204-08915-0- y 204082150 libre destinación que tiene el Municipio de Mahates Bolívar, en el banco de Bogotá, a nivel local y nacional, en caso en que no se me conceda la reposición, se me conceda la apelación ante su superior jerárquico.

Fundamento Jurídico.

Fundo mi escrito de reposición y en subido la apelación en las siguientes normatividades.

Sentencia. 1154 de 2008. Sentencia C-354 de agosto 4 de 1997, Sentencia T-262 del 28 de mayo 1997, sentencia, C-354 de 1994, art. 242 y 243 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 318 al 320 del C.G.P.

Atentamente;



MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA
CC. 1.047.397.006 Expedida en Cartagena
C.C. No. 189817 C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 10/05/2017

NUMERO DE FOLIOS 11

FECHA: _____ HORA 8:20 AM

NOMBRE QUIEN RECIBE MONICA LAFont

FIRMA _____